



San Andrés, Isla, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2019-00069-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas	Remberto Bermúdez González.
Auto Interlocutorio No.	0545-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado tres (03) marzo de 2019, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de la ejecución del pagaré No. 4481870000423349, por concepto del capital adeudado por valor de \$7.714.820, más los intereses remuneratorios o aplazo por la suma de \$ 485.625, liquidados desde el 13 de mayo de 2016, hasta el 21 de mayo de 2018, solicitados en el libelo introductor a favor del ente societario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **REMBERTO BERMUDEZ GONZALEZ**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de curador Ad-litem el día veintiuno (21) de abril de 2022, entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el veintidós (22) de abril y venció el cinco (05) del mismo mes y año.

El demandado a través de curador Ad-litem contestó la demanda el día 25 de abril de 2023, sin proponer excepciones previas.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. 4481870000423349 suscrito el veintiuno (21) de febrero de 2018 (ver fl, 7 al 10 del cuaderno principal), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente



a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.** (\$ 820.044.05).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de marzo de 2019, en contra del demandado **REMBERTO BERMUDEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado señor **REMBERTO BERMUDEZ GONZALEZ**. Líquidense por secretaría. -

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor del ente societario ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del demandado señor **REMBERTO BERMUDEZ GONZALEZ**, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.** (\$ 820.044.05), el equivalente el 10% de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**